INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 09 de septiembre de 2022 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2022**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO.
RAD: 768924003001-2022-00509-00. Auto NO. 2176. Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO** instaurada por el señor **CARLOS ANDRES PEREIRA MONTENEGRO** en contra del señor **HOOVER MARIN AGUDELO**, se observa que entre las partes se realizó un acuerdo conciliatorio ante la Inspección Superior de Policía de esta localidad el día 1 de septiembre de 2021, por agresiones verbales, donde se comprometieron a no volver a ofenderse tanto de palabras como por escritos telefónicos y el demandado incumplió dicho acuerdo, debido a que ha ocasionado muchos daños en contra de la propiedad del demandante.

El demandante a través de un proceso Ejecutivo, pretende que el Despacho haga cumplir al demandado el referido acuerdo conciliatorio, pero dicho acuerdo de conciliación presentado para su ejecución respecto a su contenido, consecuencialmente se deduce que no es un título ni documento ejecutivo, no cumple las exigencias del Art. 422 del CGP., ni las exigencias del Código del Comercio llámese letra, cheque o pagaré.

De lo anterior se concluye que el documento aportado como base de la presente acción no constituye plena prueba en contra del demandado, ya que carece de las exigencias legales referidas y por ende no cumple con los requisitos del título ejecutivo cuya norma fue citada en primer término dentro de este proveído y esta no es la vía ejecutiva para dicho trámite; en consecuencia, este despacho.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 13 DE SEPTIEMBE de 2022
Estado No. 160
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL". DEMANDADO: FLAVIO LOZANO BERMUDEZ. RADICACIÓN: 769824003001-2022-00505. AUTO NO. 2167 SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2022, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2022.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00505-00. Auto No. 2167 Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mi veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"** instaurada por el representante legal de la empresa contra el señor **FLAVIO LOZANO BERMUDEZ,** se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Actúa en nombre propio el señor **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.098.726, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL" Nit 900.245.111**.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2022
Estado No. 160.
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

JUZGADO PRIEMRO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: VERBAL DECLARACION Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: HAROLD FABIAN PREZ RIVERA. DEMANDADA: MARIA ALEXANDRA PATIÑO LOZANO. RAD: 768924003001-2022-00500-00. AUTO NO. 2179. SEPTEIMBRE 12 DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual nos correspondió por reparto virtual el día 2 de septiembre de 2022 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2022.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2179 DEMANDA: VERBAL DECLARACION Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL. RAD: 768924003001-2022-00500-00.
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado al conocimiento de este Despacho el proceso **VERBAL DECLARACION Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONCECUENTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **HAROLD FABIAN PEREZ RIVERA** a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARIA ALEXNDRA PATIÑO LOZANO**.

Observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del Código General del Proceso, disposición que en su numeral 20 asigna la competencia en primera instancia a los juzgados de familia del circuito

Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL [illegible]
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
Yumbo, 13 DE SEPTEIMBRE DE 2022

Estado No.160
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO. DEMANDANTE: JOSE OVIDIO MUÑOZ LOTERO. DEMANDADA: ALBA ELIANA JIMENEZ PEÑA. RAD. 768924003001-2022-00498. AUTO NO. 2180. SEPTEIMBRE 12 DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2022.**

La Secretaria.

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PPRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. AUTO NO. 2180.
DIVORCIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
RAD: 76892400300-2022-00498-00.
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En esta demanda de **Divorcio por la vía contenciosa**, propuesta por el señor **JOSE OVIDIO MUÑOZ LOTERO** a través de apoderada judicial, contra la señora **ALBA ELIANA JIMENEZ PEÑA**, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 Nral 1º del CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del Art. 17 Nral 6º del CGP., este Despacho judicial, sólo puede avocar el conocimiento de los procesos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez de Familia de Cali, por tanto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia de Cali Valle “Reparto” para que provea.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2022
Estado No. 0060
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA. DEMANDANTE: SOCIEDAD FONTE S.A.S. DEMANDADO: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE. RAD: 76924003001-2020-00359-00. AUTO No.2175 SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que me fue asignado por secretaria el día 29 de agosto de 2022 memorial con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No.165 del 03 de febrero del año en curso para su respectivo tramite. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.165 RAD.768924003001-2020-00359-00
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA mínima cuantía de la sociedad FONTE S.A.S. en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No.1695 del 03 de febrero de 2022 notificado por estados el día 04 de febrero del mismo año, mediante el cual el Despacho dispuso decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Añade el recurrente que en la providencia el juzgado menciona que "el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados", por lo cual decreta el desistimiento tácito basado en el num.2 del Art. 317 enunciado que a la fecha han transcurrido los 2 años que indica la citada norma.

Aduce que como se evidencia en el expediente, no le asiste la razón al despacho, toda vez que se han realizado solicitudes y este se ha manifestado al respecto. Esto se muestra en la petición elevada al juzgado el 20 de mayo de 2021, donde se llevó a cabo la remisión de los oficios de medidas cautelares, como respuesta a la anterior solicitud, y que por medio de mensaje de datos el despacho remitió los oficios de las medidas cautelares junto con el auto que las decretó e igualmente el día 27 de junio de 2021 el Juzgado remitió nuevamente los oficios de medidas cautelares aduciendo que "*Envío nuevamente en formato PDF oficio de embargo No.1443 de fecha 27 de noviembre de 2020 para las entidades bancarias, toda vez que el que se remito anteriormente no iba con los Nit de las partes y las entidades a las que fue enviada nos requiere para que se envíe el oficio nuevamente con el Nit".*

Agrega que no se cumple el presupuesto del paso del tiempo por el trascurso de (un) 1 año desde la última actuación en el proceso como dispone el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que entre los meses de mayo y junio del 2021 se llevaron a cabo intercambio de correos electrónicos por parte del togado y el despacho en desarrollo de la solicitud de remisión de oficios de medidas cautelares que reposa en el expediente desde el 20 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto No.165 del 03 de febrero de 2022, debido a que no se cumplen los presupuestos facticos dispuestos en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, no se corrió traslado del mismo, toda vez que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión, el cual debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Como quiera que frente a los argumentos dados por el recurrente, se observa que le asiste la razón al mismo, ya que existen actuaciones realizadas, como también se está pendiente del perfeccionamiento de las medidas de embargo, yendo en contravía con la disposición procesal a que atañe el desistimiento tácito, como es el art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, se requiere al actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art.291 C.G.P., y siguientes y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, proceda a realizar la notificación a la entidad demandada. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art.317 del C.G.P., relacionado con el desistimiento tácito, el cual se le concede un del término de 30 días para que cumpla con la carga o acto procesal anunciado anteriormente.

En virtud a lo anterior, se repondrá el auto recurrido. En consecuencia, el Despacho Judicial.

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto No. auto No.1695 del 03 de febrero de 2022 notificado por estados el día 04 de febrero del mismo año, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso mediante la figura del Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en el art.291 C.G.P., y siguientes y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, notificar a la entidad demandada ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE, So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art.317 del C.G.P., relacionado con el desistimiento tácito.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 12 de septiembre de 2022.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR RAD: 768924003001-2022-00493-00. Auto No. 2144 Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mi veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.,** a través de apoderado judicial contra el señor **HERMES ADOLFO ROSERO CORTEZ,** se observa que adolece de lo siguiente:

1.- ¿Se debe aclarar en las pretensiones, si el demandado adeuda sus obligaciones desde el 5 de febrero de 2022, porque pretende cobra intereses corrientes por valor de **$3.913.585** desde el 6 de febrero al 5 de agosto de 2022, de donde se desprende en el titulo valor pagaré dicha fecha?

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 13 de SEPTIEMBRE de 2022
Estado No. 050.
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.